

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Gestión colectiva. Tarifa porcentual. Inclusión de subvenciones

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2ª

**FECHA:** 20-11-1998

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original.

**OTROS DATOS:** SGAE vs. Canal Sur Televisión S.A. Sentencia No. 772/98.

### SUMARIO:

*“ ... en el caso presente la cuestión está en determinar si la cláusula firmada con otras televisiones en la que determina que la base para fijar los derechos de explotación en los ingresos brutos de publicidad que obtenga Antena 3 Televisión, es de mejor condición que la que firmó Canal Sur, y en concreto la cláusula 5ª en la que se establece que dentro de los cánones para determinar el derecho de la actora se incluirán los ingresos obtenidos por subvenciones; es evidente que una subvención es un ingreso a favor de quien resulte beneficiario y lo que en ese concepto perciba Canal Sur, tiene esa consideración por lo que resulta lógico que ese canon para fijar el derecho de explotación debe computarse, pues en definitiva éste viene a tener una relación directa con los ingresos que la televisión percibe, o sea, que parece claro que la base de canon en cualquier contrato está en los ingresos brutos que se obtengan, y eso fue lo que se recogió con las otras televisiones, que se determinaron las cláusulas en atención a los derechos de publicidad que en esas televisiones son los únicos, por lo que no hay una situación de ventaja en favor de las otras televisiones pues todas fijan los derechos de la actora en base a sus ingresos brutos anuales”,*

### TEXTO COMPLETO:

**VISTOS** por la SECCIÓN SEGUNDA de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Juicio de menor cuantía No. 364/96, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Sevilla, seguidos a instancia de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, representado por el procurador Sr. Barrios Sánchez, contra CANAL SUR TELEVISIÓN, S.A., representado por el procurador Sr. Candil del Olmo. Se aceptan los

*antecedentes de hecho de la sentencia recurrida que con fecha 5 de diciembre de 1997, fue dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia No. 18 de Sevilla, y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:*

**FALLO:** “Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Juan José Barrios Sánchez, en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra la entidad Canal Sur Televisión, S.A., debo declarar y declaro que Canal Sur Televisión, S.A. está

obligada a pagar a la SGAE la cantidad que resulte de aplicar, a elección de la propia demandada, entre: a) El procedimiento de cálculo de la remuneración establecido en el Artículo V del contrato de 28 de Mayo de 1990 suscrito entre las partes (en resumen, subvenciones netas más ingresos por publicidad netos por los tipos normales); o b) El procedimiento de cálculo de la remuneración resultante de la aplicación de la cláusula de parte más favorecida, en cuyo caso la base estará constituida por las subvenciones brutas más los ingresos de publicidad brutos, y los tipos aplicables serán los reducidos previstos en los contratos suscritos por SGAE con Antena 3 Televisión, S.A. y Tele-5. Y en consecuencia, debo condenar y condeno a Canal Sur Televisión, S.A.:

1.- A estar y pasar por la anterior declaración.

2.- A abonar a la SGAE la cantidad adeudada por derechos de autor e IVA, desde el 1 de Octubre de 1994 hasta el 31 de Diciembre de 1995, ambos inclusive, calculada según el procedimiento elegido por la propia demandada de entre los dos indicados anteriormente, incluyendo, en todo caso, las subvenciones y los ingresos por publicidad en la base de cálculo de esas cantidades.

3.- Al pago de los intereses pactados en el contrato de 28 de Mayo de 1990, devengados desde la fecha en que debió ser abonada la cantidad que resulte del cálculo mencionado en el apartado anterior.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

[...]

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que notificado a las partes la relacionada sentencia y apelada por la demandada CANAL SUR TELEVISIÓN, S.A., previa admisión del recurso a ambos efectos y emplazamientos oportunos, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia, donde se personaron ambas partes, y dando al recurso la tramitación prevenida, se trajeron los autos a la vista para dictar nueva resolución, con

citación a las partes, habiendo tenido lugar el día 8 de Octubre de 1998, con asistencia de los letrados D. Carlos Millán Reinand por la apelante y Don Pablo Hernández Arroyo por la apelada, los cuales informaron en apoyo de sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Que en la substanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales, siendo ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. Carlos Piñol Rodríguez.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.-** La Sociedad General de Autores y Editores interpuso demanda de juicio de menor cuantía contra Canal Sur Televisión, S.A., en la que se solicitaba se declarase que la demandada está obligada a pagar a la actora la cantidad que resulte de aplicar a elección de la demandada, bien el procedimiento de cálculo establecido en el artículo V del contrato de 28 de Mayo de 1990 o bien la remuneración resultante de la aplicación de la cláusula de parte más favorecida, cuya base estará constituida por las subvenciones brutas más los ingresos de publicidad brutos y los tipos aplicables serán los reducidos puestos en los contratos que la actora suscribió con Antena 3 Televisión y Tele-5, incluyendo también el suplico de la demanda unos pronunciamientos condenatorios derivados de esa declaración; la sentencia de instancia estima íntegramente la demanda y frente a ella Canal Sur Televisión interpone la presente apelación; en definitiva y como ya reconoce la entidad actora en su escrito de conclusiones, la base y esencia de este procedimiento está en determinar si para la fijación de los pagos que la demandada debe efectuar hay que tener en cuenta los ingresos brutos publicitarios como se le ha reconocido a otras entidades de televisión privadas, o si por el contrario los ingresos sobre los que determinan el pago a la actora deben ser no sólo los derivados de la publicidad, sino también los que vienen por vía de subvención y ello en aplicación de la cláusula nº 11 recogida en el contrato que los hoy litigantes formalizaron en fecha 28 de Mayo de 1990, en la que se recogía la facultad o derecho de Canal Sur a reivindicar con efecto inmediato cualquier condición que entienda sea más beneficiosa y que la SGAE haya incluido en

contratos suscritos con otras entidades de televisión para la explotación de su repertorio; la Resolución impugnada, de forma pormenorizada y puntualmente reseñada expone los motivos por los que debe estimar la demanda y la sentencia entiende que dentro del concepto de ingresos deben incluirse también las subvenciones que puedan tener determinadas televisiones, y ello porque de lo contrario la igualdad de trato entre todas no se produciría; y ese razonamiento debe aquí confirmarse puesto que el derecho de la demandada derivado de su contrato con la actora y recogido en la cláusula 11ª tiene como objeto aplicar a la demandada cualquier nueva situación contractual que la actora admita a otra entidad que aquélla entienda más beneficiosa; en el caso presente la cuestión está en determinar si la cláusula firmada con otras televisiones en la que determina que la base para fijar los derechos de explotación en los ingresos brutos de publicidad que obtenga Antena 3 Televisión, es de mejor condición que la que firmó Canal Sur, y en concreto la cláusula 5ª en la que se establece que dentro de los cánones para determinar el derecho de la actora se incluirán los ingresos obtenidos por subvenciones; es evidente que una subvención es un ingreso a favor de quien resulte beneficiario y lo que en ese concepto perciba Canal Sur, tiene esa consideración por lo que resulta lógico que ese canon para fijar el derecho de explotación debe computarse, pues en definitiva éste viene a tener una relación directa con los ingresos que la televisión percibe, o sea, que parece claro que la base de canon en cualquier contrato está en los ingresos brutos que se obtengan, y eso fue lo que se recogió con las otras televisiones, que se determinaron las cláusulas en atención a los derechos de publicidad que en esas televisiones son los únicos, por lo que no hay una situación de ventaja en favor de las otras televisiones pues todas fijan los derechos de la actora en base a sus ingresos brutos anuales,

por lo tanto la petición de la actora resulta de lo recogido en el contrato y de la aplicación en su caso de la cláusula más favorecida, pero entendiendo que su aplicación debe ser teniendo presente todos los ingresos, no sólo los publicitarios, sino las subvenciones que son en definitiva una financiación proveniente de los presupuestos de la comunidad autónoma, pero que ello no desnaturaliza su concepto de aportación o ingreso para su mantenimiento y explotación; sería contrario al trato equivalente aplicar de forma parcial otra cláusula beneficiadora de lo bueno, pero no de lo malo, o sea, si se aplica algún tipo reducido lo es porque se tienen en cuenta los ingresos netos y únicos de las televisiones, y en el caso de la demandada dentro de ellos no hay motivo para excluir la subvención, respecto de la cual incluso la demandada vino en su contrato de 20 de Mayo de 1990 a recoger como ingreso de explotación las subvenciones; en conclusión, sobre este particular y por todo lo dicho resulta obligado confirmar la sentencia de instancia, pues se permite a elección de la demandada determinar el régimen aplicable pero teniendo en cuenta el completo de la relación contractual en la que las cláusulas van insertadas; se confirma también la sentencia de instancia en el particular referente a los intereses moratorios que existieron y que obliga a su abono desde que debió pagarse el derecho de explotación; claramente el contrato del que derivan las relaciones entre los litigantes recoge en la cláusula 13ª la obligación del pago de intereses desde que al vencimiento no se haya abonado, por lo que debe estarse a lo pactado y procede también en este particular confirmar la sentencia; al desestimarse el recurso de apelación las costas deben imponerse a la parte apelante.

### **FALLAMOS**

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por Canal Sur Televisión, S.A. confirmando la sentencia de instancia, condenándole a las costas del recurso.